



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-85/2024

**PARTE ACTORA:** AARÓN  
ARTURO HIGUERA ALVARADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, A  
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA  
10 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE  
JALISCO

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES:** OMAR DELGADO  
CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARIO ALBERTO  
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-85/2024, promovido por Aarón Arturo Higuera Alvarado, por propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el Estado de Jalisco, la resolución de dos de febrero pasado, emitida en el expediente SECPV/2414105100788, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante INE.

*Palabras clave: Derecho al sufragio, solicitud de expedición de credencial, actualización al Padrón Electoral, improcedente, intento de usurpación.*

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

**a) Solicitud de expedición de credencial para votar (actualización al padrón).** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el actor se presentó al módulo de atención ciudadana 141051 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Jalisco, a realizar un trámite de corrección de datos personales, mediante la solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial para votar con número de folio [REDACTED].

**b) Imposibilidad de entrega.** El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el promovente se presentó al referido módulo con la finalidad de recoger la credencial para votar, donde fue informado sobre la imposibilidad de entregarle esta, debido a que su trámite había sido rechazado por datos irregulares.

**c) Solicitud de expedición de credencial para votar.** En la propia fecha, el actor presentó solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio [REDACTED], ante el aludido módulo de atención ciudadana.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la resolución emitida el dos de febrero del año en curso, por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, en el expediente SECPV/2414105100788, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, porque no se tiene certeza sobre la identidad que ostenta el solicitante, debido a que existen cuatro registros adicionales en la base de datos del Padrón Electoral en los que ha exhibido distintas actas de nacimiento.

### **III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación.** En contra de la determinación señalada, el día diecinueve de febrero del año en curso, Aarón Arturo Higuera Alvarado, por propio derecho, promovió la demanda que nos ocupa, ante la propia autoridad administrativa electoral, bajo folio 2414105105177.

**2. Recepción, registro y turno.** El veintitrés de febrero siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-85/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes, se tuvo por recibido el trámite correspondiente y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno; además, posterior a requerir diversa información y documentación a la autoridad administrativa electoral, se admitió el juicio y se proveyeron las pruebas de la parte actora, por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>3</sup>

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a votar, con la resolución emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, que le negó su solicitud de expedición de credencial para votar; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Precisión de Autoridad Responsable.** La Vocal del Registro Federal de Electores a través de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Ello, toda vez que los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso a) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



En consecuencia, en la especie, el referido ente del INE en el Estado de Jalisco, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios), para atribuirles en este asunto la calidad procesal de autoridades responsables.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número 30/2002 de rubro: "***DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA***".<sup>4</sup>

**TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, pues el acto impugnado de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó el diecinueve de febrero ulterior,

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el mismo día, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa a su trámite de expedición de su credencial para votar, por parte de la autoridad responsable.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate la determinación dictada por la autoridad administrativa electoral distrital responsable, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar; lo cual resulta adverso a los intereses del ahora actor, pues alega que con dicha negativa se le vulnera el derecho a votar reconocido a los ciudadanos en la Constitución Federal, por lo que resiente una afectación en su esfera jurídica.

**d) Definitividad y firmeza.** El actor presentó su demanda, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la negativa a su trámite de expedición de su credencial para votar.

En ese sentido, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 80, párrafo 2 y 81, de la ley general adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto al presente, capaz de confirmar, modificar o revocar la negativa de la cual se duele el impetrante.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

**CUARTO. Contexto del caso.** Tal y como se narró en los antecedentes de la presente sentencia, el promovente compareció ante un Módulo de Atención Ciudadana el pasado veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, con la finalidad de realizar un trámite de corrección de datos personales y cambio de domicilio, a través de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial para Votar con número de folio

██████████.

No obstante, al acudir a recoger su credencial para votar en citado módulo, se le informó que dicho instrumento aún no se encontraba disponible, toda vez que su trámite había sido rechazado. Por lo que ese mismo día, presentó su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio

██████████.

Así, la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, remitió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, la documentación e información relativa a la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar del promovente, a fin de que se emitiera la opinión técnica respectiva.

Posteriormente, la Coordinación de Procesos Tecnológicos, emitió la opinión técnica normativa con respecto a la instancia administrativa presentada por el hoy actor; así, con base en dicha opinión, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Jalisco, emitió la resolución que hoy se combate, en la que declaró **improcedente la solicitud de expedición de credencial** promovida por el actor.

Ahora bien, en dicha resolución se indicó que la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de Credencial, con número [REDACTED], se encontraba con el estatus de **RECHAZO POR DATOS INCORRECTOS**, asimismo, que la Coordinación de Procesos Tecnológicos, había indicado que existen tres registros diversos en el estado de Jalisco y uno en el Estado de Sinaloa, a los cuales fueron aportadas diferentes actas de nacimiento, nombres y datos de identificación; además del reporte de resultado de la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes faciales para la identificación de los ciudadanos en el padrón electoral se concluyó que es la misma persona.

De igual manera, indicó la autoridad administrativa electoral que el ciudadano de mérito solicitó un trámite de inscripción, el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, ostentándose con el nombre de Rigoberto González Fernández.

Asimismo, en la “entrevista para la aclaración ciudadana de trámites con datos presuntamente irregulares” de Aarón Arturo Higuera Alvarado (solicitante), manifestó que la foto del trámite y del registro 1 le corresponde y que los datos del trámite son los correctos, pero son ciudadanos diferentes.

Por su parte, en el numeral 6 de la entrevista para aclaración ciudadana referente a observaciones, se asentó lo siguiente: *“...El ciudadano manifestó que las fotografías son de el, aparentemente pero no sabe donde se las tomaron y solo reconoce los datos del tramite (sic)...”*

En ese sentido, la Secretaría Técnica Normativa mediante correo electrónico, solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos el comparativo mediante Mecanismos Multibiométricos (FRS y AFIS) entre los trámites con números de folios 2414105100788 y 2314105125435 a nombre de Aarón Arturo Higuera Alvarado, contra todos y cada uno de los trámites realizados por los registros a nombre de los ciudadanos Aarón Arturo Higuera Alvarado y Rigoberto González Fernández con las Claves de Elector [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, y





contra la totalidad de los registros del Padrón Electoral, y de cualquier otra clave que se encuentre vinculado con los mismos.

En ese sentido, del resultado del comparativo multibiométrico realizado se obtuvo DOBLE HIT y HIT, entre los diferentes tramites.

Derivado de lo anterior, procedió a analizar los documentos que presentó el ciudadano al momento de levantar la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar que nos ocupa, advirtiéndole que a lo largo de los años el ciudadano solicitante ha exhibido distintas actas de nacimiento a dicho Instituto.

Así, a efecto de validar los documentos que el ciudadano solicitante exhibió al momento de levantar su trámite, el área normativa realizó la búsqueda del acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de Aarón Arturo Higuera Alvarado en el portal de internet <https://www.gob.mx/ActaNacimiento>, misma que fue localizada.

No obstante, al advertir que el ciudadano solicitante ha exhibido distintas actas de nacimiento ante dicho Instituto, le fue imposible identificar cual es la identidad que le corresponde, máxime que ha contado con cuatro registros distintos en la base de datos del Padrón Electoral con los que se ha identificado a lo largo de los años ante el Instituto exhibiendo distintos medios de identificación.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se aprecia que la parte promovente hace valer el siguiente motivo de disenso:

*“El acto o resolución impugnada me causa agravio, en virtud de que se me impide ejercer el derecho a votar que la Constitución General de la República me otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que he realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los*

*únicos necesarios para ejercer mi derecho al sufragio.”*

**SEXTO. Análisis de fondo.** Esta Sala Regional considera que el motivo de reproche es **infundado** y por ende debe **confirmarse** la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores, en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que la determinación de la autoridad responsable aconteció porque consideró que el impugnante no acreditó la identidad con la que se ostentó al solicitar su credencial de elector, ello luego de que se detectó la existencia de cuatro registros diversos en el estado de Jalisco, con diferentes actas de nacimiento, nombres, datos de identificación y del reporte de resultado de la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes faciales para la identificación de los ciudadanos en el padrón electoral se advierte que es la misma persona.

No obstante, a decir del actor, considera que cumplió con el trámite y requisitos legales que exige la normativa electoral para solicitar la expedición de su credencial de elector con fotografía, empero no le fue expedida lo que afecta su derecho a votar.

Esta Sala considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque se sustenta en una causa justificada, ya que la expedición de la credencial solicitada dependía del cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, la acreditación de la identidad con la que se ostentó el impugnante al solicitar su credencial de elector y, en especial, porque en el caso existían tres diversos registros en el estado de Jalisco y uno en el estado de Sinaloa, con diferentes actas de nacimiento, nombre, datos de identificación y del reporte de resultado de la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes faciales para la identificación de los ciudadanos en el padrón electoral se advierte que es la misma persona.



En efecto, se considera correcto que la Junta Distrital responsable declarara improcedente la solicitud de expedición de credencial de elector solicitada [REDACTED] porque, ciertamente, incumplió con uno de los requisitos establecidos en los *Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores*,<sup>5</sup> consistente en aclarar debidamente su situación registral, derivado de que *no aportó los elementos de convicción necesarios* para acreditar que la identidad con la que se ostenta le corresponde.

Por lo tanto, al no poderse corroborar que dicha identidad le pertenece, subsiste la presunta **usurpación de identidad** por la que en principio fue rechazado el trámite de Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de Credencial ([REDACTED]), en el cual se sustenta la improcedencia impugnada, cuestión que constituye una causa justificada.

En efecto, la Junta Distrital declaró la improcedencia de la solicitud de expedición porque el impugnante no aclaró debidamente su situación registral, ni aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar que la identidad con la que se ostenta le corresponde, derivado de que existe por lo menos un registro diverso en el estado de Jalisco en relación con uno en el Estado de Sinaloa, con diferentes actas de nacimiento, nombres, datos de identificación y del reporte de resultado de la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes faciales para la identificación de los ciudadanos en el padrón electoral se advierte que es la misma persona.

Incluso, la autoridad responsable indicó que no podía determinar la identidad de una persona, sino que eso le correspondía acreditarlo a la persona solicitante, sin embargo, con la información proporcionada, se realizaron algunas investigaciones establecidas en los Lineamientos para casos en los que existan datos presuntamente irregulares.

---

<sup>5</sup> En adelante Lineamientos.

En principio, solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos del INE, cuál era la situación que presentaba dicho trámite y le informaron que se encontraba rechazado por **DATOS INCORRECTOS**.

Luego, de la revisión al expediente integrado con motivo del trámite, pudo advertir que en el reporte de resultado de la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes faciales para la identificación de los ciudadanos en el padrón electoral se advierte que es la misma persona, arrojó que los tres registros de credenciales en el Estado de Jalisco y uno en el estado de Sinaloa corresponden a la misma persona.

En consecuencia, la Vocal de la Junta responsable ordenó **realizar** la búsqueda del acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre del C. Aarón Arturo Higuera Alvarado en el portal de internet <https://www.gob.mx/ActaNacimiento>, misma que localizó.

No obstante, al advertir que el ciudadano solicitante ha exhibido distintas actas de nacimiento ante dicho Instituto, le fue imposible identificar cuál es la identidad que le corresponde, máxime que ha contado con cuatro registros distintos en la base de datos del Padrón Electoral con los que se ha identificado a lo largo de los años ante el Instituto exhibiendo distintos medios de identificación.

En ese sentido, resulta evidente que la responsable **llevó a cabo las acciones** establecidas en los Lineamientos para identificar la identidad de la persona solicitante que realizó su registro con datos presuntamente irregulares.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, particularmente del *Reporte de Resultados de la Comparación Biométrica por Huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral* –del cual se desprendieron otros registros presuntamente similares al de la parte actora– que le fue requerido a la



responsable, esta Sala Regional puede constatar, en efecto que, los trámites correspondientes a los folios **2414105100788** y **2314105125435**,<sup>6</sup> realizados por quien se ostenta con el nombre de **AÁRON ARTURO HIGUERA ALVARADO** (solicitante y parte actora), así como el folio **1614162442721**,<sup>7</sup> realizado por **RIGOBERTO GONZALEZ FERNANDEZ**, pudiera corresponder a la misma persona con nombres diferentes, dada la alta coincidencia en el factor denominado “HIT”, que de manera similar aconteció con otros registros.

En ese orden de ideas, esta Sala coincide con la conclusión de la responsable en el sentido de que, no existe certeza respecto a la identidad de la solicitante, pues resulta contradictorio que una misma persona cuente con diversas identidades, ello debido a que existen diferentes registros con la misma persona; por tanto, el actor **no aportó mayores elementos** de convicción necesarios para acreditar su identidad, y así demeritarlo con el registro que presuntamente también realizó bajo su identidad aunque con otro nombre.

En suma, la Junta Distrital **llevó a cabo las diligencias** correspondientes para la aclaración de su situación registral y determinó que el solicitante hoy actor no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostentaba, **sustentando las razones** por las que llegó a esa conclusión de declarar **improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar**.

En ese sentido, **procede confirmar la resolución impugnada**, pues subsisten las discrepancias respecto al impugnante y los supuestos diversos ciudadanos, cuyos datos obran en el Registro Federal de Electores, lo cual impide conocer con certeza su identidad y, por lo tanto, entregarle la credencial de elector que solicita.

---

<sup>6</sup> Visibles a fojas 135 y 136 respectivamente, del sumario.

<sup>7</sup> Visible a foja 124.

Lo anterior no es obstáculo para que el impugnante se presente nuevamente ante el módulo de atención ciudadana que le corresponda, para hacer las aclaraciones pertinentes y regularizar su registro, o para que, con las pruebas adecuadas acredite su identidad, y solicite otra vez su credencial de elector.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-40/2023, así como la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-66/2023.

**SÉPTIMO. Versión pública.** Considerando que el presente asunto contiene información sensible, al hacerse referencia de datos personales contenidos en lo informado por la autoridad responsable, que fueron necesarias para el análisis de la controversia (como lo son nombres, claves de elector y número de acta de nacimiento), los cuales deben ser considerados datos estrictamente confidenciales de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, **se ordena la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los sus datos personales acorde con los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora y a la diversa ciudadana involucrada en el asunto, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,



**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.*